



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de mayo de 2021
C-074-21

Señora
Lia Hernández
Representante Legal
Instituto Panameño de Derecho y
Nuevas Tecnologías (IPANDETEC)
Ciudad.-

Ref.: Ejercicio de la abogacía por parte de funcionarios públicos según el ordenamiento nacional.

Señora Hernández:

Atendiendo al derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, damos respuesta a la Nota OPA-043-2021 de 17 de mayo de 2021, que remitiera a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2021, mediante la cual consulta lo siguiente: “... *si es permitido a un funcionario público ejercer la abogacía mientras ostente el cargo público según el ordenamiento nacional, o en su defecto ofrecer servicios relacionados a los temas impulsados por la entidad en la cual labora. En caso contrario, por favor, brinden detalle sobre las medidas legales que pueden ser ejecutadas en su contra.*”

Primeramente debemos manifestarle que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, presupuestos que no se cumplen toda vez que quien consulta no es un funcionario público, no obstante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, brindaremos una orientación la cual no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado. Veamos:

Los principios fundamentales de Derecho¹ recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permita.

¹ Cfr. Artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 302 constitucional establece en su último párrafo, que: *“Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades”*; asimismo, el artículo 303 ibídem, prohíbe a los servidores públicos: *“desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo”*.

No obstante, hacemos de su conocimiento que la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, que regula el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, señala en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13: Los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato y que, por razón de sus funciones, tengan que expedir autorizaciones, opiniones legales, permisos, certificaciones, o decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual prestan sus servicios.

El abogado que contravenga esta disposición será sancionado con la pena de suspensión de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente Ley.” (Lo resaltado es nuestro)

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc

